



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. RAD. 2021-00017-00 JACQUES PIERRE ROPAIN OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que la liquidadora **ESTEFANIA APARICIO OROZCO** presentó recurso de reposición en contra del auto del 26 de septiembre de 2023 mediante el cual el Despacho ordenó dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santa Marta, 7 de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, siete (7)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

De conformidad con el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la liquidadora ESTEFANIA APARICIO OROZCO, en contra del auto del 26 de septiembre de 2023, a través del cual este el Despacho ordenó dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial al advertir que el deudor no dio cumplimiento a los 2 requerimientos que efectuó el Despacho en los autos de fecha 25 de mayo de 2023 y del 17 de agosto de 2023, ordenó lo siguiente: *“PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso del deudor JACQUES PIERRE ROPAIN OROZCO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.”*

Por su parte la liquidadora inconforme con la decisión recurrió dicho auto indicando lo siguiente:

“me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, que da por terminado por desistimiento tácito el proceso de liquidación patrimonial del deudor JACQUES PIERRE ROPAIN OROZCO, como quiera que el deudor realizó el pago de los honorarios provisionales, lo cual fue informado al Juzgado por medio de correo electrónico con fecha 29 de junio del presente año. En consecuencia, solicito dejar sin efectos el auto por medio del cual se ordena dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y continuar con el trámite correspondiente.”

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. RAD. 2021-00017-00 JACQUES PIERRE ROPAIN OROZCO
contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el Despacho advierte que se confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos expuestos por la liquidadora no tienen la virtualidad de trastocar la decisión emitida por el Despacho, ello por cuanto esta agencia judicial por solicitud directa de la liquidadora, obrantes en el expediente y de conformidad a lo dispuesto en el decreto 2677 de 2012 y el decreto 962 de 2009, se requirió al deudor para que cumpliera con las siguientes cargas:

1. Pagar los honorarios a la liquidadora.
2. Para que aporte el certificado de libertad y tradición N° 080-98750, que fue solicitado por la liquidadora para presentar los respectivos inventarios.
3. Se indicó al deudor que debía asumir los gastos para la expedición del certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 080-98750

De conformidad a lo expuesto por la liquidadora, en el presente trámite de insolvencia el deudor solo dio cumplimiento a 1 de esas órdenes, la cual fue pagar los honorarios provisionales a la liquidadora, quien aportó el certificado de libertad y tradición requerido.

No obstante la misma liquidadora, solicitó se oficiara al IGAC, para conseguir el certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 080-98750, oficio este que fue remitido por el Despacho tanto a IGAC como a la **UNIDAD DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA**, con copia al deudor, ello por cuanto dicha documental tiene un costo que la entidad exige para poder emitirlo, fue por esa razón que el Despacho le impuso al deudor la carga de sufragar dicho gasto para que tal documental fuere allegada.

A pesar de lo anterior el Despacho requirió al deudor en 2 oportunidades esto es en los autos de fecha 25 de mayo de 2023 y del 17 de agosto de 2023, sin que el Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. RAD. 2021-00017-00 JACQUES PIERRE ROPAIN OROZCO
deudor tuviera pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de esta carga,
necesaria para que la liquidadora, dicho en sus palabras allegara el inventario
actualizado de los bienes del deudor.

Motivo por el cual atendiendo que se requirió con suficiencia al deudor sin que
cumpliera la carga o acreditara gestiones para cumplirla no queda otro camino que
aplicar la consecuencia del artículo 317 #1 del CGP.

Por lo que este Despacho encuentra que la providencia del 26 de septiembre de
2023, debe ser confirmada en su totalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 26 de septiembre de 2023, de
conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 12 de fecha 08 de febrero
de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,


Secretaria,
Margarita Lopez Vides

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddd22189813c450963788522e7d347e1a2738b180e83598655240ceaca17ff1**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>